

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-2/2012.

ACTOR: GERMÁN SIMANCAS
BAUTISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal a veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, con relación al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SX-JRC-2/2012, promovido por Germán Simancas Bautista, en su calidad de Presidente Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictada en el expediente JDC/81/2011, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos se advierte:

¹ En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

a. Instalación de ayuntamiento y toma de protesta de ley. El primero de enero de dos mil once se instaló el ayuntamiento Constitucional de Tlaxiaco, Oaxaca, y se tomó protesta a sus integrantes, entre otros, a **Palemón Gregorio Bautista**, como Regidor de Previsión y Asistencia Social.

b. Solicitudes de convocatorias a sesión. El veintiséis de enero, cuatro de abril y veinticuatro de junio de dos mil once, los ciudadanos **Alejandro Santiago Ortiz, Palemón Gregorio Bautista y Germán López Ramírez**, en su carácter de regidores de Desarrollo Rural, Previsión y Asistencia Social y, de Alumbrado Público, respectivamente, solicitaron al Presidente y Secretario Municipal del citado Ayuntamiento, para que a la brevedad posible los convocaran a sesión de cabildo, puesto que a pesar de diversas peticiones que se habían hecho en ese sentido, las autoridades municipales habían sido omisas en hacerlo.

c. Solicitud de intervención al Congreso del Estado. El dieciocho de julio de dos mil once, **Palemón Gregorio Bautista** solicitó a la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, su intervención, a efecto de que hiciera un llamado al Presidente Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, para que convocara a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

d. Juicio ciudadano local. El veintiséis de septiembre, el ciudadano **Palemón Gregorio Bautista** promovió juicio ciudadano en contra de diversos actos, que consideró vulneraban su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio y acceso al cargo.

e. Resolución del juicio ciudadano local. El veintinueve de diciembre de dos mil once, el tribunal electoral local resolvió el juicio en el sentido de ordenar restituir al promovente en el uso de su derecho político-electoral violado.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El tres de enero de la presenta anualidad, Germán Simancas Bautista, ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

a. Acuerdo de la Sala Regional. El diez de enero de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa, dictó acuerdo en los autos del expediente SX-JRC-2/2012, por virtud del cual se declaró incompetente y ordenó enviar la demanda y sus anexos a la Sala Superior, a efecto de resolver lo conducente a la cuestión de competencia.

b. Recepción en la Sala Superior. El doce siguiente, se recibieron en esta Sala Superior las constancias del asunto al rubro citado.

c. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JRC-2/2012 a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda,
y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, toda vez que es menester determinar si esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer del asunto, por lo que resulta inconcuso que se trata de una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Xalapa, por acuerdo de diez de enero de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Germán Simancas Bautista, en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca.

Por tanto la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior

para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución conforme al derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia.

La cuestión a dilucidar en el presente acuerdo consiste en determinar quién debe conocer del medio de impugnación federal promovido por Germán Simancas Bautista, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, **en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca** (Tribunal Electoral de Oaxaca) dictada en el juicio ciudadano JDC/81/2011.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que en el juicio ciudadano local el entonces actor impugnó:

* La negativa del presidente municipal de convocarlo a las sesiones ordinarias de cabildo y,

* Falta de un espacio en el Ayuntamiento para desarrollar las actividades del actor, inherentes a su cargo

Por lo que la cuestión a dilucidar radicó en determinar si dichos actos vulneraban su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio y acceso al cargo.

En la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que ahora se impugna, se determinó:

“RESUELVE:

PRIMERO. *Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en los términos del considerando primero de esta resolución.*

SEGUNDO. *Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el Regidor de Previsión y Asistencia Social del Ayuntamiento Constitucional de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de la presente sentencia.*

TERCERO. *La personalidad de Palemón Gregorio Bautista quedó acreditada en términos del Considerando Tercero de este fallo.*

CUARTO. *Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, que de manera inmediata, remueva todos los obstáculos y adopte las medidas necesarias a efecto de restituir al Regidor de Previsión y Asistencia Social en el uso y goce de su derecho político electoral violado en términos del Considerando Cuarto de este Fallo.*

QUINTO....”

De conformidad con lo anterior, se concluye que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, toda vez que la litis de la resolución que se combate versó sobre el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de Palemón Gregorio Bautista, como Regidor de Previsión y Asistencia Social del Municipio de Tlaxiaco, Oaxaca.

Esta Sala Superior, al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-5/2009, determinó su competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten cuando se controvierta actos o resoluciones que vulneren el derecho a ser

votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputados.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de rubro "**ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.**"²

Asimismo, atendiendo a la materia de la controversia planteada, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**"³

De conformidad con lo anterior, es posible afirmar que si este órgano jurisdiccional tiene competencia en lo relacionado con el acceso y ejercicio de cargo de elección popular, entonces es competente para conocer de este asunto.

Por ende, si el acto reclamado se encuentra vinculado con la presunta violación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo, consistentes en permitir a Palemón Gregorio Bautista desempeñar las actividades inherentes a su cargo de Regidor de Previsión y Asistencia Social, cuya materia no está expresamente prevista para el conocimiento de alguna de las salas regionales de este Tribunal

² Jurisprudencia 12/2009, consultable en la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*", volumen 1 "*Jurisprudencia*", páginas 92 a 93.)

³ (Jurisprudencia 19/2010, consultable en la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*", volumen 1 "*Jurisprudencia*", páginas 177 a 178.)

Electoral, es válido concluir que corresponde a esta Sala Superior conocer del medio de impugnación, promovido por el actor.

Similar criterio se sostuvo al dictar esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-312/2011.

TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral no es procedente para resolver la controversia planteada por Germán Simancas Bautista, quien comparece en calidad de Presidente Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitida en el juicio ciudadano local con número de expediente JDC/81/2011.

Conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando el o los promoventes carezcan de legitimación en los términos del ordenamiento jurídico invocado.

El artículo 88, de la Ley en comento, señala que el juicio de revisión constitucional electoral **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes.**

Con base a lo anterior, es irrefutable que la normatividad adjetiva electoral, sólo reconoce a los partidos políticos, a

través de sus representantes legítimos, como los únicos que pueden intervenir en el juicio de revisión constitucional.

Sin que sea suficiente el que el actor comparezca en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, puesto que ello tampoco lo legitima para promover el referido juicio, pues no lo hace en su calidad de representante legítimo de algún partido político como lo exige el artículo 88 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, con la precisión de que, en el sistema no se advierte alguna norma jurídica que autorice a las autoridades que tuvieron el carácter de demandadas en la instancia local, a promover un juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los ciudadanos, en lo individual o bien colectivamente, organizados en partidos políticos o agrupaciones políticas, puedan defender sus derechos políticos-electorales, para garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral, y no para el supuesto en que las autoridades que tuvieron el carácter de demandadas en un proceso previo.

Esto es, cuando una autoridad, federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de

legitimación activa, a las autoridades, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o tercero interesados, a la relación jurídico procesal primigenia.

En el caso, según se advierte del escrito inicial, el promovente es el Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, por conducto de Germán Simancas Bautista, en su carácter de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, y el acto impugnado es la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el juicio ciudadano local JDC/81/2011, por la que se ordenó al mencionado Presidente Municipal, removiera todos los obstáculos y adoptara todas las medidas necesarias a efecto de restituir al actor (Regidor de Previsión y Asistencia Social) en el uso y goce de su derecho político-electoral violado.

Esto es, en el precitado juicio ciudadano local, el Ayuntamiento aludido tuvo el carácter de autoridad responsable y ahora impugna la sentencia recaída al citado juicio, a través del presente juicio de revisión constitucional electoral que se analiza.

Por tanto, es evidente que el referido Ayuntamiento no puede promover el presente juicio constitucional, dado que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades responsables.

Lo anterior, porque una vez resuelto el medio de impugnación en el que se juzgó el actuar del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, no sería conforme a derecho que esa misma autoridad, en su calidad de responsable estuviera legitimada para impugnar la sentencia recaída al mencionado juicio

ciudadano local, toda vez que, como se indicó, no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades responsables para instar ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un juicio de revisión constitucional electoral contra una determinación emitida en un proceso jurisdiccional en el que tuvieron el carácter de demandadas.

En consecuencia, ante la falta de legitimación del Ayuntamiento demandante, lo procedente, conforme a lo establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso c) y 88, párrafo 2, de la ley citada, es desechar de plano la demanda que motivó la instauración del presente juicio de revisión constitucional electoral.

En el caso, no es posible reencauzar el presente medio de impugnación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que el incoante acude en representación del Municipio de Tlaxiaco, Oaxaca, por lo que carece de legitimación para promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que dicho medio de impugnación únicamente puede ser promovido por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, siendo que en el caso dicho Municipio carece de dicha calidad, aunado a que no se hacen valer violaciones a derecho político-electoral alguno.

En consecuencia, se debe desechar de plano el presente medio de impugnación por ser notoriamente improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **es competente** para conocer del medio de impugnación interpuesto por Germán Simancas Bautista.

SEGUNDO. Se **desecha** el escrito de demanda promovido por Germán Simancas Bautista.

NOTIFÍQUESE. Por oficio al actor en el domicilio que ocupe el Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28, y 29, párrafos 1 y 2, 84, párrafo segundo, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de

Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO